

## LOS FINES DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO REFLEXIONES SOBRE CÓMO SE OBTIENEN

Carlos Emilio ARENAS BÁTIZ\*

SUMARIO: I. *Los fines del derecho electoral.* II. *Cómo pueden obtenerse los fines según la doctrina.* III. *Cómo se han obtenido los fines del derecho electoral federal mexicano.* IV. *Cómo deben obtenerse los fines según el derecho electoral federal mexicano.* V. *Epílogo.*

### I. LOS FINES DEL DERECHO ELECTORAL

#### 1. *El derecho electoral tiene fines*

El derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento del hombre que sirve a éste para la realización de fines específicos. El derecho, incluyendo al derecho electoral y sus normas, fue creado para la consecución de propósitos.

García Máynez<sup>1</sup> afirma que todos los órdenes establecidos por el hombre, ya sean los de naturaleza técnica o los normativos, son siempre medios o instrumentos para la realización de los propósitos de su creador. “Se ordena no por ordenar, sino para conseguir, a través de la ordenación, determinados objetivos”.<sup>2</sup> Un elemento esencial del derecho y de cada una de las normas jurídicas que lo integran, es su finalidad. El propio Kelsen, que pretendió reducir el derecho a su mero continente lógico-estructural, en un acto ejemplar de honestidad y valor intelectual, al final

\* Coordinador de Capacitación de la Unidad Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 *Cfr.* García Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 29.

2 *Idem*, p. 30.

de su vida, a los ochenta y tres años de edad, renunció a la idea de que había normas que no correspondían a una intención.

En mi doctrina —escribió Kelsen— la norma básica fue siempre concebida como una norma que no era el contenido significativo de un acto de volición sino que estaba presupuesta por nuestro pensamiento... Pueden creerme, no ha sido fácil renunciar a una doctrina que he defendido durante décadas. La he abandonado al comprobar que una norma (*sollen*) debe ser el correlato de una voluntad (*wollen*).<sup>3</sup>

La finalidad es elemento esencial del derecho. Sin referencia a los propósitos que orientan al derecho éste sería ininteligible como instrumento, pues en general los medios sólo pueden ser integralmente explicados, entendidos y justificados en relación con los objetivos que con ellos se pretenden alcanzar.<sup>4</sup> Un volante de automóvil, por ejemplo, se explica y se entiende, no como simple círculo, sino como instrumento o medio que permite dirigir al vehículo, con independencia de que tenga o no forma circular. El concepto de “volante” sería ininteligible sin referencia a su finalidad dentro del sistema al que pertenece.

La búsqueda de finalidad o sentido no se aplica respecto de entidades a las que consideremos como fines en sí mismas, fines últimos o causas primeras, y tampoco se aplica para las entidades a las que consideramos inscritas en sistemas u órdenes carentes de propósito; sin embargo, sí se aplicaría inclusive para tales entidades, cuando a éstas adicionalmente las imaginemos dentro de uno o más sistemas u órdenes intencionales, inscritas como medios con funciones o finalidades específicas. Una abeja, por ejemplo, podrá ser considerada como un ente natural cuya existencia y dinámica no atiende a ningún propósito intencional, pues no es producto de un acto voluntario de creación; pero, inclusive quien esto considere podrá también considerar que la abeja es un instrumento o medio con finalidades específicas en aquellos casos en que el hombre la incorpora a un sistema de producción de miel, y desde esta perspectiva la abeja como instrumento sería ininteligible si no hiciéramos referencia a su fi-

3 Kelsen, Hans, *Die Grundlage der Naturrechtslehre* cit. en Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 281.

4 Tampoco sería inteligible el derecho si le faltara cualquiera otro de sus elementos esenciales, por ejemplo, no podría entenderse al derecho sin referencia a su ordenación lógico-estructural o sin referencia al lenguaje a través del cual ineludiblemente debe expresarse (de aquí que los otros dos grandes criterios de interpretación jurídica sean el lógico-sistemático y el gramatical).

nalidad. La justicia puede ser un valor último, pero también puede ser un medio para lograr gobernabilidad.<sup>5</sup> Cualquier entidad puede percibirse como perteneciente a varios sistemas, en algunos de los cuales puede ser fin último, pero en otros de los cuales pueden ser diferentes instrumentos que sirvan a fines diversos.

El derecho, que por definición es un orden intencional, siempre podrá ser percibido como instrumento o medio que atiende a fines. Lo mismo que cualquiera otra rama del derecho, el derecho electoral y todas y cada una de sus normas son creaciones intencionales orientadas hacia determinados e intencionales destinos. Aparente perogrullada que, sin embargo, fundamenta y legitima la búsqueda de los fines de una norma, pues toda norma tiene fines, aun y cuando no se hubieren exteriorizado y sea necesario investigarlos.

## 2. *Fines y valores*

Sabemos que toda acción intencional del hombre está orientada a una finalidad, y que toda finalidad es procurada en atención a sus cualidades estimables. En lenguaje usual solemos decir que una persona cuando actúa intencionalmente lo hace con un propósito(s) o intención(es) u orientada hacia un fin(es), finalidad(es), objetivo(s), interés(es) o valor(es); palabras todas éstas, que entre sus acepciones incluyen una que denota el destino que guía la conducta humana consciente.

En este trabajo usaremos indistintamente las palabras fin(es), finalidad(es), objetivo(s), propósito(s) o intención(es), para referirnos a cualquier destino hacia el que el hombre voluntariamente oriente su conducta. El concepto valor(es), en cambio, lo reservaré para significar sólo aquellos destinos a lo que reconozcamos cualidades estimables axiológicamente, ya sea desde una perspectiva moral, sociológica o política. El concepto interés(es), del mismo modo lo reservaré para referirme a aquellos destinos intencionalmente procurados a los que reconozcamos, no como fines últimos o valores, sino como destinos intermedios de utilidad instrumental que sirve para alcanzar otros destinos.

<sup>5</sup> El hombre inclusive, puede ser existencia gratuita y sin sentido, o puede ser principio y fin en sí mismo, o puede ser agente de una función que lo trasciende y lo hace trascender, según lo imaginemos inscrito en un orden gratuito o intencional de cosas, y según la posición medial o finalista que le reconozcamos en ese orden.

Los conceptos valor e interés los usaré cuando me quiera referir no sólo a la existencia del fin sino también al reconocimiento de sus cualidades. Con el concepto fines, en cambio, expresaré, no una evaluación axiológica, sino sólo el hecho real de si determinado destino es o no es, o fue o no fue, guía de una cierta conducta intencional.

Fines, intereses y valores significarán, todos, destinos de la conducta intencional. Valores e intereses referirán los destinos que “deberían ser” con independencia de que sean o no sean (los valores expresarán un “deber ser” normativo-prescriptivo; los intereses expresarán un “deber ser” instrumental-prescriptivo). Los fines referirán los destinos que “han sido” o “son”, con independencia de que debieran o no debieran haber sido (los fines expresarán un ser “indicativo o descriptivo”).

### 3. *Delimitación del tema: cómo obtener los fines*

Aplicar el derecho supone su previo entendimiento; interpretar el derecho es establecer su correcto significado; teorizar sobre el derecho es generar un conocimiento que distinga y relacione causal y coherentemente los diversos elementos que integran lo que es el derecho; la axiología jurídica obtiene reflexivamente los valores que deben orientar al derecho, y a partir de estos valores puede evaluar los fines de hecho adoptados por un específico régimen legal positivo; la enseñanza del derecho consiste en la exposición de todo lo anterior y más. Y todas éstas son actividades y disciplinas jurídicas que no pueden realizarse sin referencia a los fines del derecho. El significado es punto en donde todos los caminos jurídicos confluyen, y los fines del derecho, en tanto dato fundamental para el significado, están también en la encrucijada del derecho.

Inclusive, la *eficacia* y la *legitimidad* de un ordenamiento jurídico son calidades que sólo pueden establecerse con referencia a sus fines. Una ley será eficaz dependiendo del grado en que permita alcanzar en la realidad los objetivos deseados por su autor. Una ley legítima, por su parte, en una sociedad democrática por supuesto, será aquella que para la creencia popular generalizada, tiene fines coincidentes con los valores e intereses del pueblo. Esto es, que tiene pretensiones que los gobernados “aceptan interiormente como una obligación normativa”<sup>6</sup> y que, en suma,

6 Heller, Herman, *Teoría del Estado*, trad. Luis Tobio, México, FCE, 1975, p. 102.

se percibe apegada a la máxima democrática de que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.<sup>7</sup>

Los fines del derecho tienen contacto con prácticamente todos los ámbitos de lo jurídico, pero el presente trabajo no entrará a todas las posibilidades que ofrece el tema, sino que se concentrará en una sola veta de tan rica mina. El punto central de esta ponencia será el de reflexionar en torno a la siguiente pregunta: ¿Cómo se obtienen los fines que constituyen el criterio funcional aplicable en la interpretación del derecho electoral federal en México?

Atento a lo anterior, no será materia de esta ponencia exponer cuáles son los fines del derecho electoral o cuáles son los fines de algunas de sus específicas instituciones jurídicas o normas. No será éste, por lo tanto, un trabajo de axiología en el que entremos a dilucidar, por ejemplo, en qué medida y con qué jerarquía son valores o intereses del derecho electoral la libertad, la seguridad jurídica, la legitimidad política, la gobernabilidad, el régimen de partidos políticos, la participación igualitaria, etcétera.<sup>8</sup>

En esta ponencia tampoco me referiré a la cuestión de si los fines de una norma deben o no prevalecer sobre su texto. Para obtener el significado de una norma existen diversos criterios, métodos o escuelas de interpretación, de entre los cuales el derecho electoral reconoce a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Cuando varios de tales criterios se aplican simultáneamente al querer interpretar una norma jurídica, lo ordinario será obtener de todos ellos un significado coincidente y unívoco para la norma interpretada. Sin embargo, también existen casos en que diversos criterios de interpretación respectivamente concluyen en diferentes significados posibles para la misma norma jurídica. En el universo de normas que integran un orden jurídico, aquellas que tienen más de un significado posible son generalmente la excepción, pero aun así su presencia o análisis en la práctica jurisdiccional es frecuente, pues su misma condición de multívocas las convierte en fuente de litigios en los que se acude a la autoridad jurisdiccional para que sea ésta quien determine cuál, de entre los posibles, es el único significado correcto para la norma inter-

7 Principio recogido en el texto del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 Sobre el particular puede verse: Orozco Henríquez, J. Jesús, “Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el derecho electoral federal mexicano”, *Justicia Electoral*, México, núm. 9, 1997, pp. 85-107.

pretada. ¿Qué criterio de interpretación debe prevalecer sobre los otros? Es también una interesante pregunta, pero no entraremos a ella de momento.

No entraremos a debatir si tal o cual fin es el correcto, más bien trataremos de establecer qué fines son válidamente obtenidos y por lo tanto entre qué fines es pertinente una confrontación o debate. En ocasiones hay confrontaciones entre supuestos fines que en realidad no lo son. En otras ocasiones los debates son evitados ocultando a uno de los posibles fines de la norma. En este trabajo reflexionaremos sobre el proceso intelectual que desemboca en la determinación de los fines de una norma. Tampoco veremos si el criterio de interpretación funcional debe prevalecer sobre el gramatical, ni veremos qué prevalencia corresponde al criterio lógico-sistemático respecto de los otros. Nuestra reflexión se limitará en esta ocasión a cómo se integra la materia que constituye el criterio funcional de interpretación.

## II. CÓMO PUEDEN OBTENERSE LOS FINES SEGÚN LA DOCTRINA

Las opiniones de la doctrina no son consistentes respecto de cómo pueden obtenerse los fines de una norma jurídica. Sin embargo, autores destacados coinciden en la identificación de tres grandes posturas sobre cómo deben obtenerse los fines del derecho. Estas tres posturas serían la del voluntarismo, la del derecho libre, y la de la hermenéutica.

### 1. *Voluntarismo: fines que se obtienen por investigación histórica*

El voluntarismo sostiene que la voluntad del legislador histórico es el único fin posible para la norma jurídica; es criterio jurídico supremo, objetivo y sustraído al mudable juicio de los detentadores del poder político.

Según el voluntarismo jurídico la reglas jurídicas son únicamente el producto de la voluntad del legislador... el voluntarismo jurídico ha encontrado su más reciente encarnación en la doctrina imperativista del derecho, en esa doctrina que ha sido dominante en el último siglo entre los juristas, sobre todo en Alemania e Italia, y para la que el derecho es el conjunto de los mandatos del legislador.<sup>9</sup>

9 Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, España, Debate, 1990, p. 143.

El voluntarismo afirma que el fin de una norma sólo puede ser el que el legislador histórico intencionalmente deseó. El fin de la norma es por lo tanto, desde esta perspectiva, un dato histórico, externo al intérprete y objetivo, pues su “veracidad” depende de los elementos objetivos que lo hagan demostrable. El fin de la norma, por lo tanto, se obtendrá a través de una investigación histórica, y deberá encontrarse directa y explícitamente expresado en documentos o testimonios históricos, o bien, deberá concluirse, deductiva o inductivamente, a partir de elementos objetivos y relativos a las circunstancias prevalecientes en el momento de creación de la norma sujeta a interpretación. Lo anterior exactamente del mismo modo que para llegar a afirmaciones históricas, procedería quien investiga científicamente el pasado, pues para el voluntarismo el fin de la norma es, reitero, un dato histórico.

El voluntarismo supone una única, indubitable, unívoca y jurídicamente coherente intención del legislador histórico que puede ser encontrada o concluida. Esta perspectiva no contempla solución para el caso de que el legislador histórico haya expresado más de una intención u objetivos que en determinados contextos no resulten compatibles, e igualmente no contempla solución para el caso de que, no habiendo exteriorizado el legislador su intención, puedan ser posibles y coherentes más de una. ¿Cuál elegir de entre las opciones posibles? Es algo que no resuelve el voluntarismo.

## *2. Derecho libre: los fines se obtienen por reflexión axiológica*

Posición extrema y característica de las sociedades teocráticas o fundamentalistas, lo constituye la de la escuela del derecho libre, según la cual no debe constreñirse el derecho ni a los límites y formalismo del texto de la ley, ni a la opinión perfectible del legislador humano.

Los jueces deben aplicar el único derecho válido o justo, que no es necesariamente el consignado por el legislador humano en los textos de la ley, sino uno superior que aquel pretende expresar, a veces con éxito, pero otras veces imperfectamente. Los jueces pueden resolver en contra de lo dispuesto por el legislador humano, invocando las normas y los fines del orden superior.

Desde la perspectiva de la escuela del derecho libre, los fines del derecho son aquellos valores superiores que permiten lograr que la realidad social sea lo que “debe ser”. A los fines del derecho accede el juez “sa-

bio” libremente, en ejercicio de una atribución soberana no dependiente del órgano legislativo ni de ningún otro poder.

Los fines del derecho, desde esta perspectiva serán verdades subjetivas, prescripciones de valor, cuya “veracidad”, sin embargo, será plenamente reconocida y validada cuando procedan de la fuente legítima para declararlos, en este caso el juez.

### 3. *Hermenéutica: los fines se obtienen eligiendo, de entre los históricamente posibles, los axiológicamente valiosos*

Atender a la voluntad y circunstancia del legislador histórico, pero no de modo exclusivo sino conciliando ésta con las realidades y valores vigentes en el momento de aplicación de la norma, sería la postura de la hermenéutica.

No caeremos en las redes del juspositivismo dogmático, según el cual debemos primero, buscar en los ‘textos’ (ordinarios o constitucionales) la solución, y después esperar la verificación de un fenómeno o suceso que se deba ‘colocar’ en el texto. Nuestra interpretación no parte de los textos, sino de los fenómenos de la realidad. La realidad de hoy nos pone frente a formaciones sociales e intereses de grupo quizá desconocidas e ignorados en 1942 o aun en 1947. Sin embargo, partiremos de estos datos reales —y del análisis de sus exigencias concretas y actuales para entender los textos—, porque consideramos que la interpretación del jurista debe esforzarse por ser más bien un realista *adaequatio intellectus ad rem* que una absurda *adaequatio rei ad intellectum*.<sup>10</sup>

La hermenéutica no sólo es un puente entre el pasado y presente, también es puente que concilia lo posible con lo deseable.

Toda búsqueda hermenéutica parte de diferentes interpretaciones en conflicto; presupone la presencia de una controversia (*stáseis*) entre argumentos verosímiles (de significados posibles). La idea de una controversia de significados convierte la tarea hermenéutica en un procedimiento dialéctico, *i.e.* en una confrontación de argumentos para establecer el significado ‘válido’... La solución ‘correcta’ tiene que ser consistente, coherente, bien reconstruida (*in-*

<sup>10</sup> Cappelletti, Mauro, “Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XI, núms. 31-32, enero-agosto de 1978, p. 3.

*tectio auctoris*) y compatible con su *Sitz-im-Lebem* y con su historia (tradición)... busca ‘reconstruir’ y ‘actualizar’ el significado de los materiales jurídicos dados (costumbre, sentencias, leyes). El significado jurídico coherente (con su tradición jurídica), *actualizado* en una decisión, supera y clausura la controversia.<sup>11</sup>

La hermenéutica vale para elegir de entre diversas opciones jurídicamente posibles, aquella que deberá prevalecer por ser la que concilia más consistentemente con un determinado valor o interés, que el intérprete, con fundamento jurídico, incorpora y confronta. La hermenéutica resuelve un conflicto lo mismo entre diversas opciones literalmente posibles, que entre diversas opciones sistémicamente posibles, resolviendo así los debates que se puedan presentar al interior de los criterios gramatical y sistemático. Constreñida al ámbito del criterio funcional, que es del que se ocupa este trabajo, la hermenéutica podrá resolver los conflictos que se presenten entre dos o más opciones posibles de intención o propósito histórico del legislador.

Para la hermenéutica, el fin que constituye el criterio funcional de interpretación se obtiene confrontando los diversos fines históricos posibles, con los valores o intereses que el intérprete percibe, a efecto de elegir de entre aquéllos al que concilie mejor con éstos. Los fines se obtienen conciliando o sintetizando lo posible histórico con lo deseable axiológico. Esta perspectiva también parte de una investigación histórica que arroja, no un resultado unívoco, sino más de una intención históricamente posible y jurídicamente coherente, se complementa con una reflexión axiológica que defina valores o intereses (morales, sociales, políticos, etcétera), y concluye confrontando fines históricos con valores e intereses presentes, conciliándolos.

La hermenéutica supone el conflicto de tener que decidir entre más de una opción disponible y resuelve el conflicto eligiendo la “más valiosa” de las opciones. Esta perspectiva no resulta aplicable cuando la intención del legislador histórico es sólo una, indubitable, unívoca y jurídicamente coherente. El método hermenéutico no es para derogar o corregir la intención del legislador, sino para establecer ésta cuando haya más de una posible.

11 Tamayo y Salmorán, Rolando, “Interpretación jurídica”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 1798.

La técnica jurídica exige que una norma legal sea formulada lo más claramente posible, para que su significado sea incuestionable; sin embargo, este requisito sólo puede cumplirse parcialmente, dado que las normas legales utilizan el lenguaje humano, a menudo ambiguo. Lo cual explica que con frecuencia pueda encontrarse más de un significado para una misma norma legal.<sup>12</sup>

## 2. *Complementariedad entre investigación histórica y método hermenéutico*

He dicho ya que el voluntarismo supone una única, indubitable, unívoca y jurídicamente coherente intención del legislador histórico que puede ser encontrada o concluida, de tal modo que esta perspectiva no resuelve los casos en que exista más de una intención posible históricamente, ya sea porque el legislador no haya exteriorizado ninguna y puedan suponerse varias, ya sea porque el legislador expresamente haya referido varios objetivos que en determinados contextos resulten incompatibles o excluyentes. Igualmente, he dicho que la hermenéutica supone el conflicto de tener que decidir entre más de una opción disponible y resuelve el conflicto eligiendo la “más valiosa” de las opciones, de tal modo que esta perspectiva no es aplicable a los casos en donde la intención del legislador histórico es una, indubitable y unívoca, pues la hermenéutica no es método para derogar o corregir la intención del legislador, sino para establecer ésta cuando haya más de una posible.

Lo anterior expresa la evidente complementariedad que percibo entre la investigación histórica y el método hermenéutico, para obtener los fines que integran el criterio funcional de interpretación. Sin embargo, esta complementariedad que permitiría afirmar que los fines de una norma pueden obtenerse lo mismo con un método que con otro, quisiera aquí acotarla diciendo que tal alternancia pocas veces se actualiza en la realidad. En la práctica el método histórico es eficaz sólo en casos excepcionales, por las razones que a continuación expongo.

Difícilmente una finalidad única y unívoca para una determinada norma jurídica puede obtenerse deduciéndola o induciéndola a partir de hechos históricamente objetivos. La finalidad de una norma es el propósito humano que hay detrás de ella explicándola y justificándola. Los propósitos son decisiones o actitudes de personas. ¿Podría yo afirmar categó-

12 Kelsen, Hans, *¿Qué es justicia?*, trad. Albert Calsamiglia, España, Ariel, 1992, p. 274.

ricamente que para tal hecho o estímulo corresponderá siempre una determinada conducta humana intencional y libre?, ¿que las personas actúan siempre igual frente a estímulos idénticos? La respuesta es no. Considerando que el hombre siempre podrá actuar libremente y de modo impredecible, esta afirmación no puedo hacerla categóricamente, sino en todo caso sólo puedo proponerla como verdad probable, frente a la cual necesariamente existe, por lo menos, otra verdad probable. Del mismo modo cabría preguntarse, ¿podría yo afirmar categóricamente que determinados efectos o consecuencias externos, sean precisa y necesariamente los efectos intencionalmente deseados por quien actuó?, ¿iguales manifestaciones externas son siempre producto de idénticas intenciones? La respuesta es no. Todos sabemos que los efectos de una conducta no siempre corresponden a la intención deseada, pues si la intención necesariamente se reflejara en los efectos exteriores de una conducta, entonces no habría frontera entre moral y derecho. Que los efectos correspondan con la intención querida, es sólo una probabilidad frente a la cual necesariamente existe, por lo menos, otra verdad probable.

Esto es, cuando la intención del legislador se deduce o induce a partir de hechos históricos, las conclusiones deben ser prudentemente consideradas como meras probabilidades, sin que a éstas pueda dárseles la misma contundencia que acostumbramos dar a las conclusiones de las ciencias naturales, ni tampoco la contundencia de las verdades apodícticas o conceptuales.

Una misma causa o circunstancia, ni es percibida ni produce idénticas reacciones en personas diversas. La conducta humana intencional puede ser estimulada o inhibida con múltiples elementos y ni aun así podrá asegurarse el comportamiento uniforme de los hombres libres (en esta verdad se funda el rasgo coercitivo de las normas jurídicas). La reconstrucción histórica del motivo que animó la conducta del legislador será en la enorme mayoría de los casos una reconstrucción probable, frente a la cual habrá otras posibilidades igualmente probables; y en este contexto, la investigación histórica concluirá casi siempre en un conflicto entre opciones posibles; conflicto que deberá ser resuelto por el método hermenéutico. El método hermenéutico será la forma de obtener los fines de una norma, con la misma frecuencia que la investigación histórica no pueda desembocar en una conclusión única, unívoca y objetiva respecto del motivo que animó la conducta del legislador.

Ni siquiera las premisas instrumentales pueden invocarse como prueba para acreditar indubitablemente una intención. Por ejemplo, podemos afirmar que “la no reelección de legisladores provoca o favorece la disciplina partidista”, y sin embargo aun esta afirmación es insuficiente para acreditar de manera incontrovertible que la norma que prohíbe tal reelección en México tenga por finalidad el fortalecer la disciplina al interior de los partidos políticos. Los postulados instrumentales nos dicen, ya sean las calidades que se deben reunir para ser considerado de determinada manera (para ser ciudadano se requiere..., para ser partido se requiere..., para ser democrático se requiere...), ya sean las causas o antecedentes que, entre otros, se requieren para producir un determinado efecto o resultado. Las premisas instrumentales nos muestran el camino que hay que seguir para lograr algo, sin embargo, exactamente tal y como ocurre con los mapas de carreteras, el hecho de conocer las rutas no significa que tales caminos “deban ser” obligatoriamente recorridos como imperativo de valor, y tampoco significa que cuando alguien recorre un camino necesariamente quiera llegar a un destino específico, pues pudo haber tomado el camino que no correspondía a su intención, o tal vez quiera ir a otro destino al que también se llega por la misma ruta.

Hay que recordar que las premisas prescriptivo-instrumentales son de diversa naturaleza que las prescriptivo-normativas, pues si bien ambas expresan un “deber ser”, las primeras no tienen el carácter de obligación moral que pueden tener las segundas. Las prescriptivo-normativas expresan un valor, y respecto de los valores cabe recordar también que no pueden deducirse o inducirse a partir de hechos, pues cuando el razonamiento lógico trata exclusivamente con premisas que afirmen la existencia o no existencia de algo, es imposible concluir valores morales que son proposiciones de “deber ser” o “no deber ser” normativo, y no proposiciones de “ser” o “no ser”. Ya lo dijo Hume, desde el siglo XVIII, en su contundente y famoso argumento conocido como la “guillotina”, el cual se resume diciendo que uno nunca puede derivar un “deber ser” valorativo, de un “ser”, y que textualmente apunta lo siguiente:

En todo sistema de moralidad que he conocido, siempre he notado que el autor desarrolla durante un tiempo la forma ordinaria de razonamiento y así establece la existencia de un bien, o hace observaciones respecto de los asuntos humanos, cuando de repente sorpresivamente me encuentro con que, en lugar de silogismos con premisas de “ser” o “no ser”, me topo con propo-

siciones que están conectadas con un “deber ser” o “no deber ser”. Este cambio es imperceptible, pero es, sin embargo, de profundas consecuencias. Para que un “deber ser”, o “no deber ser”, exprese una nueva relación o afirmación, es necesario que haya sido explicado y al propio tiempo que alguna razón se hubiera dado, pero lo que me parece de cualquier forma inconcebible es cómo esta nueva relación puede ser deducida de otras que son enteramente diferentes a ella. Pero como los autores comúnmente no tienen este cuidado, yo debo entonces sugerírselo a los lectores; estoy convencido de que este pequeño llamado de atención podría destruir todo el sistema vulgar de moralidad.<sup>13</sup>

El argumento de Hume puntualiza la distinción fundamental que existe entre, por una parte, hacer una afirmación histórica que, por ejemplo, diga que “una determinada finalidad o valor han sido procurados” o que diga que “una finalidad o valor fueron adoptados”, y por la otra parte, hacer una afirmación prescriptiva que, por ejemplo, diga que “una determinada finalidad o valor debe ser procurado o debe ser adoptado”. Los valores o afirmaciones de “deber ser” sólo pueden derivarse de otras premisas de “deber ser”, de la misma manera que las afirmaciones de “ser” sólo pueden derivarse de otras premisas de “ser”, y en ambos casos hasta llegar a postulados *apriorísticos*.<sup>14</sup> Inclusive la lógica moderna, respaldada en el argumento de Hume, hoy acepta que las premisas indicativas o descriptivas como las de las ciencias naturales, por una parte, y las premisas prescriptivas como las de la ética y la política, por otra parte, son deductivamente independientes entre sí.

### III. CÓMO SE HAN OBTENIDO LOS FINES DEL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO

#### 1. *Ejemplo de fin obtenido sólo por investigación histórica*

He dicho que son excepcionales, pero ocurren, los casos en que el fin o propósito de una norma se encuentra unívocamente en las pruebas do-

13 Hume, David, *Treatise of Human Nature, Inglaterra*, Edit. Fontana, 1972, p. 293 (trad. propia).

14 Véase Arenas Bátiz, Carlos Emilio, *Statesmens Morality*, disertación para obtener el grado de *Master in Arts* en la University of Leeds, 1992 (inédita). El necesario fundamento apriorístico e “irracional” de nuestro pensamiento racional, que ha sido utilizado para enfatizar los límites de la razón y desacreditar a la epistemología por su inescapable circularidad, en mi opinión no demerita la validez de la racionalidad, pues a ésta no puede condicionársele al imposible de que fundamente racionalmente la veracidad de una premisa original (inclusive el *cogito ergo sum*, de Descartes, está fundado en la afirmación apriorística de que todo pensamiento deriva de una existencia).

cumentales o circunstancias históricas de la época en la que fue creada la norma. Tal es el caso del derecho de voto para los ciudadanos de género femenino en México.

Nuestra Constitución, desde su promulgación, se ha referido, por ejemplo, a “los mexicanos”, “el inculpado” y “los trabajadores”. Palabras que gramaticalmente pueden ser utilizadas de modo correcto lo mismo para referirse a personas sólo del género masculino, que para referirse a personas de ambos géneros, y nunca se ha interpretado que de tales acepciones deba considerarse correcta sólo la que incluye al género masculino. Sin embargo, esto sí ocurrió en relación con el término “ciudadano”; calidad que siempre se aplicó excluyendo a las mujeres, en correspondencia con la intención unívoca del legislador histórico.

En el debate de las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, nunca se habló del propósito de no otorgar a las mujeres la calidad ciudadana; sin embargo, nadie dudaba que incluirlas implicaría modificar la intención del Constituyente, toda vez que era evidente que en los tiempos en los que fue aprobado el precepto “A nadie se le podía ocurrir que fuera necesario negar expresamente el sufragio a las mujeres para que quedaran excluidas; su exclusión por encima de todo derecho escrito, anclaba en una conciencia tradicional, que de tan arraigada se hizo inconsciencia e ignorancia del sufragio femenino.”<sup>15</sup> No fue sino hasta mediados del siglo XX cuando empezaron a cuestionarse las causas para no reconocer la ciudadanía, y con ello el derecho de voto, a la mujer. Las preocupaciones que fundaban tal reticencia aparentemente eran el considerar a la mujer fácil instrumento del clero, así como considerar que la débil presencia de las mujeres en las actividades laborales y agrarias no las encuadraba en sectores organizados que permitieran inducir el sentido de su voto.<sup>16</sup>

No obstante que gramaticalmente la palabra “ciudadanos” podía admitir tanto a hombres como mujeres, esta palabra nunca se interpretó en este sentido, hasta que el mismo Constituyente Permanente reformó, en 1953, el artículo 34 de la carta magna, estableciendo el texto y la intención aún vigentes de que son “ciudadanos de la República los varones y mujeres”.

15 Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 95.

16 Cfr. Valadés, Diego, “El sistema electoral de la democracia mexicana”, *El sistema electoral de la democracia mexicana*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 16.

## 2. Ejemplos de fines obtenidos por el método hermenéutico

He dicho también que el método hermenéutico será la forma de obtener los fines de una norma, cuando la investigación histórica no pueda desembocar en una conclusión única, unívoca y objetiva respecto del motivo que animó la conducta del legislador. La hermenéutica supone el conflicto de tener que decidir entre más de una opción disponible y resuelve el conflicto eligiendo la “más valiosa” de las opciones. A continuación me referiré a dos casos que ejemplifican que la obtención hermenéutica de los fines de una norma también ha ocurrido en el derecho electoral federal mexicano.

Primer caso. Me refiero a lo ocurrido en 1970, en que, invocando el fin de un precepto, se corrigió el texto de éste y se interpretó que aun los partidos que no alcanzaran el porcentaje mínimo de votación establecido para tener derecho a diputados de representación proporcional, tendrían de cualquier modo diputados por este principio a efecto de lograr la pluralidad que se eligió como fin predominante de la norma.

Desde 1962 y hasta 1972, el artículo 54 constitucional, fracción I, establecía lo siguiente: “Todo partido político nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos”.<sup>17</sup> En las elecciones de 1970 los partidos Popular Socialista y Auténtico de la Revolución Mexicana, obtuvieron el 1.40% y el 0.83% de la votación,<sup>18</sup> esto es, no alcanzaron por lo menos el referido 2.5% de la votación, por lo que de acuerdo con el texto estricto del precepto constitucional anotado no tenían derecho a diputados de partido, y sin embargo, éstos sí les fueron reconocidos luego de que se considerara que la finalidad de la reforma había sido la de “que los partidos políticos estén representados, que las ideas se discutan, que no todo responda al mismo pensamiento”;<sup>19</sup> intenciones éstas que efectivamente fueron mencionadas tanto en el debate como en la iniciativa de reforma aprobada por el Constituyente Permanente, aunque también expresamente

17 Barquín Álvarez, Manuel, “Artículo 54”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996, t. VII, p. 67.

18 Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, “Derecho constitucional”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, t. I, pp. 111-197.

19 Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 75.

se había manifestado el objetivo de que con la incorporación de un porcentaje mínimo de votación requerido “el sistema propuesto, tendrá como consecuencia la desaparición de los partidos que no representen una corriente real de opinión en el país y la vigorización y desarrollo de los que respondan al sentir de sectores apreciables de nuestra población”.<sup>20</sup> Haber desatendido este último objetivo también expresado documentalmente por el legislador histórico, para algunos se tradujo en haber “desvirtuado la finalidad del artículo 54 constitucional”.<sup>21</sup>

No entro al debate de cuál de las anteriores posibles finalidades debió haber sido la elegida. Lo relevante para este trabajo es que había en este caso por lo menos dos evidentes intenciones queridas y expresadas por el legislador histórico, de las cuales el intérprete escogió una, seguramente la más “valiosa” políticamente en su época, lo cual constituye precisamente el método de obtención hermenéutica de los fines.

Segundo caso. Me refiero al caso del dispositivo que ordena que “la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite... instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Correspondiente”;<sup>22</sup> precepto en relación con el cual en 1991, la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral estableció, en tesis de jurisprudencia, que

La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos políticos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto del lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al seña-

20 Barquín Álvarez, Manuel, *op. cit.*, p. 65.

21 Carpizo, Jorge, *op. cit.*

22 Desde 1996, es el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; entre 1990 y 1996 lo fue el artículo 287, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entre 1987 y 1990, lo fue el artículo 336, fracción I, del Código Federal Electoral; entre 1977 y 1987, lo fue el artículo 222, fracción I, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; entre 1973 y 1977, lo fue el artículo 174, fracción I, de la Ley Federal Electoral. Lo único que ha sido reformado es la denominación del órgano encargado de señalar el lugar de instalación de la casilla, hasta 1987 no se mencionaba el órgano responsable de tal atribución, luego lo fueron: Comité Distrital, Junta Distrital, Consejo Distrital.

lado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.<sup>23</sup>

En el proceso de creación de la norma interpretada no se advierte que el Poder Legislativo o alguno de sus integrantes hubieran manifestado cuál era la intención del referido precepto, y sin embargo, como ya lo expusimos en la primera parte de este trabajo, esta omisión de ningún modo podía significar que la norma careciera de intención o propósito. Toda norma jurídica tiene una finalidad, ¿cuál debía ser el fin de esta norma?

De acuerdo al criterio antes transcrito, a la citada norma se le asignó la intención u objetivo de garantizar la orientación de los electores en la localización de la casilla. Esta finalidad de orientación fue elegida sobre otra que gramatical, sistemática e históricamente era igualmente posible y consistía en el eventual deseo del legislador de que se anulara toda votación que no se hubiere recibido precisamente en la dirección publicitada con antelación. La finalidad de orientación fue elegida sobre la intención de ritualidad solemne; sin embargo, no ha sido la única que se ha reconocido para el precepto. Tal fin se ha privilegiado en casos en los que fundamentalmente se buscó evitar la severa y traumática anulación de votos recibidos en casillas que fueron instaladas no precisamente en determinada dirección, sino por ejemplo en la acera de enfrente con el único propósito de aprovechar la sombra de un árbol; propósito simple, bien intencionado, básico para quienes tienen que soportar todo un día a la intemperie, y que sin embargo no está reconocido como causa justificada por la ley. Otras intenciones, tampoco documentalmente expresadas, pero igualmente probables y jurídicamente coherentes, le han sido asignadas al mismo precepto en relación con casos que plantean circunstancias diferentes, y así también se ha afirmado que la intención del legislador fue la de garantizar la previa y pública identificación del espacio físico preciso en donde se instalará la casilla, no con la intención de que el electorado supiera llegar a él, sino con la intención de que el electorado y los partidos políticos pudieran verificar, vigilar y en su caso impugnar, si el referido espacio no garantizaba condiciones de manejo imparcial y transparente de los materiales electorales.<sup>24</sup>

23 Tribunal Federal Electoral, *Memoria 1991*, México, 1992, p. 219. Tesis de Jurisprudencia de la Sala Central (primera época), núm. 25, "Instalación de la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente. Interpretación para los efectos de la causal de nulidad".

24 *Ibidem*.

La aplicación de la finalidad de orientación nunca se ha traducido en convalidar la votación recibida en una casilla instalada en locación diversa, perfectamente anunciada y localizable por el elector, que sin embargo no garantice imparcialidad en la recepción o cómputo del sufragio.

Es frecuente la obtención hermenéutica de la finalidad de una norma. Diversas intenciones posibles se confrontan entre sí y frente a valores morales, sociales o políticos, del intérprete. Al final del procedimiento se elige la finalidad posible más “deseable”. La hermenéutica se convierte en la única posibilidad honesta de dotar de significado a normas para las cuales existen diversas finalidades, gramatical, sistemática e históricamente posibles. En ocasiones el método hermenéutico se disimula presentando aquella finalidad en la que concluye, como si siempre hubiere sido la única posible, y no la elegida de entre varias. Esto puede ser formalmente válido, pero es metodológicamente injustificable, evita transparentar y fundar suficientemente la decisión judicial, pero sobre todo no es honesto.

El verdadero meollo de la función judicial nunca radicará en el silogismo que pudiese formularse sino que consistirá en la elección de premisas, por parte del juez. Una vez elegidas las premisas, la mecánica silogística funcionará con toda facilidad e indiscutible corrección. Pero funcionará con idéntica corrección cualesquiera que sean las premisas que el juez haya elegido. La lógica formal de la deducción trata solamente de la corrección formal de la inferencia, pero no suministra ningún criterio para elegir de entre las varias premisas que sean posibles. Ahora bien, es el juez quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual vaya a fundar su sentencia, si es que presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas vigente en el ordenamiento jurídico positivo. Pero recuérdese, además, que como hice ya patente, las premisas son elegidas en función de lo que se estima como fallo correcto.<sup>25</sup>

#### IV. CÓMO DEBEN OBTENERSE LOS FINES SEGÚN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO

##### 1. *Respuesta genérica: positividad y plenitud del orden jurídico electoral*

Frente a la pregunta ¿cómo deben obtenerse los fines según el derecho electoral federal mexicano?, la primera respuesta que podría dar cual-

<sup>25</sup> Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1970, p. 318.

quiera de nosotros, y que además suele ser la única respuesta que recibimos cuando somos nosotros los que preguntamos, es una respuesta enteramente genérica y formal: los fines deben obtenerse en apego al derecho y dentro del derecho.

Positivismo se le llama a la postura que establece que el derecho se integra y debe examinarse al margen de todo juicio de valor y de elementos que sean ajenos a las normas jurídicas. El derecho es un sistema cerrado en el que sólo hay licitud o ilicitud, validez o invalidez. No hay justicia o valor en el derecho, sólo juridicidad o antijuridicidad. Desde esta perspectiva, los fines del derecho sólo podrán ser nociones jurídicas reconocidas por el derecho.

Inscrito en una visión positivista del derecho, encontramos el principio de “plenitud hermética”, el cual “es una condición necesaria para aquellos ordenamientos en los cuales valen estas dos reglas: 1) el juez debe juzgar todas las controversias que se presentan a su examen; 2) debe juzgarlas con base en una norma perteneciente al sistema.”<sup>26</sup>

Los fines del derecho electoral mexicano, utilizables para la interpretación funcional de éste, ciertamente que deben obtenerse en apego a lo que el propio derecho electoral establece. Es “indudable que lo que hace de la regla (finalidad) así encontrada una regla jurídica, esto es, una regla perteneciente a un sistema jurídico dado, es una norma, como por ejemplo... (la) que autoriza al intérprete a buscar la regla no sólo en las ‘palabras’, sino también en la ‘intención del legislador’... es la norma que autoriza al intérprete a buscar, la que hace de la regla encontrada una norma jurídica.”<sup>27</sup>

Aceptamos totalmente la respuesta formal de que los fines del derecho electoral deben obtenerse de la manera que el propio derecho electoral prescribe, pues sólo así los fines obtenidos podrán ser utilizados como premisa perteneciente al sistema jurídico. No tenemos duda en afirmar que en México rige la visión del positivismo, así como el principio de “plenitud” antes descritos, y no sólo para el derecho electoral, sino para cualquiera otra rama del derecho. Sin embargo, esta postura únicamente nos lleva a la conclusión de que son fines del derecho electoral los que tal derecho reconoce dentro de su sistema jurídico, lo cual, hay que ad-

26 Bobbio, Norberto, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Italia, G. Giappichelli-Editore, 1960, cit. en Álvarez, Mario, *Introducción al derecho*, México, McGraw Hill, 1995, p. 265.

27 Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, p. 148.

mitirlo, es una afirmación a tal punto formal y “hueca” que no nos resuelve absolutamente nada. Adoptar esta postura formal nos vuelve a dejar exactamente frente a nuestra pregunta inicial: ¿qué métodos o vías reconoce el régimen jurídico positivo del derecho electoral para acceder a los fines que orientan sus normas?

## 2. *Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las materias sujetas a su jurisdicción, ha sostenido diversos criterios en los que se advierte la opinión reiterada de este máximo tribunal del país, en el sentido de que los fines de las normas jurídicas deben obtenerse de la intención del legislador histórico. En jurisprudencia firme ha establecido la Corte que “la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.”<sup>28</sup>

En el mismo sentido, la tesis que establece que

Es bien sabido que dos elementos debe tener presentes el juez en todo acto de interpretación: el texto o sentido gramatical de las palabras, y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictar la ley. Cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esta significación no es la real.<sup>29</sup>

Tesis que reitera que los fines que integran el criterio funcional se obtienen a partir de la voluntad del legislador.

Antes, en este trabajo, afirmamos que los fines de una norma se obtienen a partir de la intención del legislador, lo mismo en el voluntarismo que en el método hermenéutico. La diferencia estriba que en el voluntarismo los fines deben obtenerse única y exclusivamente en la intención del legislador, mientras que en la hermenéutica los fines se obtienen eli-

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Sala, séptima época, ts. 151-156, quinta parte, p. 149. Tesis que también aparece en *Apéndice 1917-1985*, Cuarta Sala, jurisprudencia núm. 155, p. 139.

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, quinta época, t. XXIX, p. 1119.

giendo de entre diversas intenciones posibles del legislador histórico aquella que resulte la más valiosa.

¿La Suprema Corte admite sólo la posición “voluntarista”, o admite también la posibilidad de que los fines se obtengan usando el método hermenéutico? Creo que no existe aún una respuesta contundente en este sentido.

La Corte ha establecido el principio de que “La interpretación de la ley tiende a descubrir la voluntad del legislador, y perdería todo significado si se empleara para atribuirle una voluntad ausente o inexpresada.”<sup>30</sup> Sin embargo, creo que esto no debe entenderse en el sentido de que la finalidad de toda norma necesariamente fue expresada y se encuentra en la iniciativa de ley, en el debate legislativo respectivo o en cualquiera otro soporte documental igualmente objetivo, pues esto no ocurre en la realidad. En mi opinión, esto sólo puede entenderse en el sentido de que la intención del legislador deberá ser buscada y no podrá ser derogada por el juzgador.

Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte no precisan qué debe hacer el juzgador cuando habiendo hecho la investigación histórica respectiva, obtenga más de una posible intención del legislador histórico.

Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no aclaran si en el derecho mexicano, en general, se pueden obtener los fines de una norma por el método hermenéutico.

### 3. *Wróblesky y el criterio del Tribunal Electoral*

Frente a la pregunta ¿cómo pueden obtenerse los fines del derecho electoral federal mexicano?, la respuesta tendrá que buscarse en las leyes electorales federales y en las opiniones del respectivo Tribunal Electoral.

En el derecho electoral federal en México, la norma legal, concretamente los artículos 3o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), ordenan que el significado de la ley comicial debe obtenerse “conforme a los criterios

30 *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, quinta época, t. CXXVI, p. 621; Tercera Sala, quinta época, t. CXXVIII, p. 559; Tercera Sala, quinta época, t. CXIX, p. 351; Sala Auxiliar, quinta época, t. CXXVI, p. 526; Sala Auxiliar, quinta época, t. CXVII, p. 1169; Tercera Sala, sexta época, t. XXVI, cuarta parte, p. 48.

gramatical, sistemático y funcional”<sup>31</sup>. Ahora bien, en relación con estas normas que consignan los criterios aplicables a la interpretación jurídica electoral, en 1994 la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral estableció en una tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos.

31 El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3o. establece: “La aplicación de las normas de este Código corresponde a... La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 2o. establece: “Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho”.

SC-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

Tesis ésta, “que sin duda tuvo su inspiración en Wróblesky”,<sup>32</sup> para quien el contexto funcional

es un contexto más bien complicado. Contiene todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenecen al contexto lingüístico ni al sistemático. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho. El derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, incluidas las normas y valoraciones extralegales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho (por ejemplo, economía, política, cultura general), diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho, etcétera. Aquí habremos de referirnos también a la ‘voluntad’ del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica. Quedan incluidos todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.<sup>33</sup>

Como puede advertirse, para Wróblesky el criterio funcional de interpretación admite que a una norma se le atribuya un significado de acuerdo con: a) la finalidad que persigue la institución a la que pertenece la regla; b) la intención del legislador histórico; c) la intención perseguida por el legislador contemporáneo al momento de la interpretación, o d) la finalidad que la norma debe alcanzar según las valoraciones del intérprete.<sup>34</sup>

La opinión de Wróblesky incluye diversas reglas “que son contradictorias entre sí, por lo que su elección la deberá hacer el intérprete de manera subjetiva y dependiendo de su ideología y de su especial teoría normativa de interpretación”.<sup>35</sup> La opinión de Wróblesky fue integralmente convertida en opinión legal del entonces Tribunal Federal Electoral, y desde esta perspectiva podría afirmarse que los fines que integran el criterio funcional de interpretación del derecho electoral, sí pueden

32 Ojeto Martínez Porcayo, Fernando, “Orden público e interpretación normativa en materia electoral”, *Justicia Electoral*, México, núm. 9, 1997, p. 78.

33 Wróblesky, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, España, Civitas, 1985, pp. 44 y 45.

34 *Idem*, p. 51.

35 *Cfr.* Ojeto Martínez Porcayo, Fernando, *op. cit.*, p. 80.

obtenerse tanto por el método de investigación histórica, como por el método hermenéutico, ya que de acuerdo con el antes transcrito criterio.<sup>36</sup>

Conforme al criterio funcional... se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho.

## V. EPÍLOGO

Todas las normas e instituciones jurídico-electoralas fueron creadas con una finalidad por el legislador, con independencia de que éste haya o no expresado tal finalidad. La intención del legislador histórico debe ser observada y no puede ser reformada ni derogada por quien aplica e interpreta el derecho. Los fines del derecho electoral no se obtienen asignándolos unilateralmente el intérprete.

En algunos casos los fines del derecho electoral se obtendrán mediante investigación histórica. En otros casos, una vez agotada la investigación científica del pasado, se obtendrán no una, sino varias finalidades posibles y excluyentes entre sí; ¿cómo escoger objetivamente sólo una de éstas si precisamente se ha llegado a ellas después de agotar todos los criterios científicos de discriminación? Grandes autores como Kelsen, García Máynez, Recaséns Siches, Bobbio, Cappelletti y Wróblesky, entre otros de los citados en este trabajo, confirman que en la interpretación del derecho existen casos en los que el intérprete tiene que elegir, de entre las opciones jurídica e históricamente posibles, aquella que le parezca la más “valiosa” de acuerdo con sus propios códigos de valores morales, sociales y políticos. Inescapable y enorme responsabilidad de decidir el significado y alcance de una norma jurídica que, en mi opinión, también ocurre en el derecho electoral federal mexicano.

36 La referida tesis relevante núm. 25 de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, no ha sido declarada obligatoria para la resolución de los asuntos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo establecido en el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el derecho electoral federal mexicano, debe cumplirse y hacerse cumplir lo ordenado por el legislador, aun en contra de la opinión del intérprete o de cualquiera otra persona. Este mandato, sin embargo, no significa siempre la aplicación mecanicista del derecho electoral, pues en casos específicos no puede ser mecánica la obtención de la finalidad frente a la cual la norma jurídico-comicial cobra significado. El derecho electoral federal mexicano se cumple cabalmente cuando, en casos específicos y justificados, los fines de una norma se obtienen por el método hermenéutico eligiendo, de entre los fines posibles, el que el intérprete considere más valioso. Esto último con fundamento en los artículos 3o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando como referencia la tesis relevante número 25 de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral.

En mi opinión, la obtención hermenéutica de los fines del derecho electoral inevitablemente ocurre, ha ocurrido, y es lícito y jurídico que ocurra.

No creo que la interpretación hermenéutica signifique introducir al derecho electoral parcialidades e improvisaciones coyunturales que nos recuerdan la época ya superada de solución política de los conflictos electorales. Contra la parcialidad, la ley ordena y el tribunal garantiza la integración colegiada, no filiación partidista ni dependencia de cualquiera otro tipo, y honesta transparencia en la motivación y fundamentación de las resoluciones. Contra la improvisación, la ley ordena y el tribunal garantiza la permanente profesionalización de sus miembros y estímulo a la investigación académica que contribuye a establecer lo que en el derecho electoral es posible histórica y jurídicamente (estudios de teoría jurídica) y lo que es deseable axiológicamente (estudios de filosofía jurídica, para determinar lo valioso moral, social o político).